Puerto Madryn, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., B. A. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Acción de amparo**" **(Expte. N° 220 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 790/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 147/160.

I. A fs. 172/192, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia N° 66/14 de fs. 147/160, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al disponer el rechazo *"in limine"* de la acción de amparo promovida en autos a fin de que se dejen si efecto la totalidad de los actos administrativos realizados con posterioridad al dictado de la Ordenanza N° 8258 publicada en el Boletín oficial el día 31 octubre de 2010, en estrecha relación con las resoluciones 986/14 y 989/14 mediante las que se pretende dar inicio a un nuevo proceso de venta del mismo loteo.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su líbelo casatorio.

III. Consecuentemente corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Al respecto este Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

De tal suerte que sólo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material, y no hace excepción a este principio la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (cfr. CSJN Fallos: 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, febrero 18-992 "Banco del Chaco c. Banco Central

LL 1992-B-410 - DJ.1992-1-1109 - S.T.J. Chubut S.D. N° 53/91, 5/92 entre otras).

Es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

El carácter de definitiva de una sentencia, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad requerida, en tanto pone fin a la controversia. Se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar el rechazo "*in limine*" de la presente acción de amparo lo que ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos

de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF.